

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Paço, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el «Boletín», y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el «Boletín» ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como ni se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 16 de 16 Enero.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, las siguientes en la provincia de Guadalajara:

Una de Barbatona a Saucá.

Otra de Mazarate a Cifuentes.

Y otra de Mazarate al Puente de San Pedro.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquin López Puigcerver.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes ha decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.500.000 pesetas al cap. 10.º artículo único «Material de Artillería», y otro de 1.300.000 pesetas al capítulo 11.º artículo único «Material de Ingenieros», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» del corriente año económico de 1894-95, y un crédito extraordinario a un capítulo adicional de la misma Sección y presupuesto de 379.859 pesetas para la construcción de las obras de atrincheramiento necesarias para la defensa del campo exterior de la plaza de Melilla.

Art. 2.º El importe en junto de 3.179.859 pesetas a que ascienden dichos suplementos de crédito y crédito extraordinario, se cubrirá con el exeso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y a no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Marchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Osuna se presentó en 28 de Febrero de 1893 una denuncia en la que se manifestaba por D. Francisco de Paula Castro y Torres que siendo Concejal y tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de la expresada ciudad, propuso en la sesión que dicha Corporación había celebrado en la noche del día 27 que con el fin de evitar abusos en la plaza de Abastos, de cuya Comisión era Presidente,

se necesitaba determinar las atribuciones que en tal concepto le correspondían, y si podía o no disponer de la fuerza pública en el momento que fuera preciso; que el Alcalde D. Antonio Fernández Vera se negó a que constara en acta la moción hecha por Castro, y en vista de esa negativa manifestó el denunciante que de no accederse a su petición se vería en la necesidad de ir a buscar un Notario para que diera fe, contestándole el Alcalde que se insistía en su propósito le mandaba a la casilla, y sin que pronunciara más palabras el denunciante, al levantarse para ir en busca del Notario, el Alcalde ordenó a los municipales que estaban en el local que le prendieran, como lo efectuaron, conduciéndole a la casilla o depósito municipal, donde permaneció encerrado desde las siete de la noche hasta las nueve y media, sin que le permitieran comunicarse con nadie, hecho que, a juicio del denunciante, era constitutivo de delito.

Que a las nueve de la noche del 27 de Febrero de 1893 dirigió el Alcalde de Osuna una comunicación al Juez de instrucción del partido, poniendo en su conocimiento que se había visto en la necesidad de detener en el depósito municipal a D. Francisco de Paula Castro, por que entendiéndose que estaban tratados todos los asuntos, acordó en uso de sus facultades, dar por terminada la sesión, acuerdo con el que Castro manifestó que no estaba conforme, que iba a buscar un Notario, y como el Alcalde replicara que la sesión había terminado, expresó Castro que nada tenía que ver con el Alcalde, y que no le obedecía, en cuyo momento el Alcalde ordenó la detención de Castro, lo que dió lugar a que ciertos grupos sediciosos que se hallaban dentro del local, compuestos de personas adictas al detenido, gritaran oponiéndose a que se ejecutara la orden de detención, grupos que fueron disueltos por la guardia municipal, terminando de esa manera un conflicto que pudo adquirir graves proporciones, y que indudablemente fue originado por la desobediencia inculicable de Castro, y la actitud incorrecta de los aludidos grupos; el Alcalde puso esos hechos en conocimiento del Juzgado para que se sirviera proceder criminalmente a lo que hubiera lugar, advirtiéndole que una vez disueltos los grupos, había puesto en libertad a Don Francisco de Paula Castro, e indicaba las personas que podían declarar respecto a la desobediencia

del mismo a la autoridad del Alcalde.

Que después de mostrarse parte en las diligencias sumariales Don Francisco de Paula Castro y Torres, y deducida por el mismo la oportuna querrela criminal contra D. Antonio Fernández Vera, Alcalde de Osuna, se mostró este parte en la causa, e interpuesta apelación por ambos interesados contra un auto del Juzgado, la Audiencia de Sevilla declaró que los hechos imputados a D. Francisco de Paula Castro y los hechos de que este inculpa a D. Antonio Fernández Vera deben ser objeto de sumario separado y distinto, reservándose a cada uno de los interesados los derechos de que se creyeran asistidos para que pudieran ejercitarlos dentro de cada uno de los procesos respectivos en la forma legal correspondiente.

Que en cumplimiento de lo acordado por la Audiencia, el Juzgado dispuso que se dedujera el oportuno testimonio para la formación de causa por la denuncia hecha por el Alcalde, y seguida en el Juzgado de Marchena por supresión del de Osuna la relativa a la querrela presentada por D. Francisco de Paula Castro, presentó este escrito reproduciendo los hechos de que se ha hecho mérito, solicitando que se declarase procesado a D. Antonio Fernández Vera, y dictado auto declarando no haber lugar todavía al expresado procesamiento, el Gobernador de la provincia de Sevilla, a instancia de Fernández Vera y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en la causa de que se trata, o sea la instruida con motivo de la detención de Don Francisco de Paula Castro, fundándose el requerimiento en que el Alcalde de Osuna obró dentro del círculo de sus facultades al levantar la sesión del Ayuntamiento, y al mandar desalojar la sala de sesiones, en vista de la actitud amenazadora que, según el mismo Alcalde, había tomado el Teniente tercero, secundado por algunos Concejales, y por una parte del público, y disponiendo la salida de aquel funcionario como promovedor del alboroto ocurrido, y su detención, si bien momentánea, en el depósito judicial como único medio de evitar el conflicto que con su notoria desobediencia y su conducta sediciosa había promovido, dejándole en libertad tan pronto como consiguió que el público abandonara la sala y cesara el desorden iniciado; en que no

ha habido extralimitación por parte del Alcalde en el hecho de que se trata, y dado caso que existiese alguna, corresponde en primer término apreciarla á la Autoridad superior de la provincia, por tratarse de actos administrativos unos y gubernativos otros, razón por la cual dicho Alcalde cumplió con su deber tomando las medidas mencionadas y poniendo todo en conocimiento de la Autoridad requirente y del Jefe de Instrucción del partido, toda vez que se habían ejecutado hechos punibles por parte del referido Teniente, existiendo, por tanto, una cuestión previa que debe resolver la Administración. El Gobernador aceptaba los hechos que el Alcalde de Osuna exponía en su solicitud de requerimiento, ó sea que en la sesión celebrada por dicha Corporación municipal en la noche del 27 de Febrero de 1893, el tercer Teniente de Alcalde D. Francisco de Paula Castro había propuesto la destitución de unos guardias municipales, á lo que se había opuesto el Alcalde; y á pesar de las observaciones de éste, insistió Castro en su pretensión con voces y ademanes descompuestos, alentado por la mayoría de los Concejales y por una parte del público, que empezó á mostrarse dispuesto á promover un conflicto, por lo cual el Alcalde había levantado la sesión, ordenando á los concurrentes desalojaran la sala; pero lejos de obedecer Castro, se le acercó en actitud de acometer, diciendo que la sesión continuaba á todo trance, viéndose entonces el Alcalde en la necesidad de decretar la detención de Castro en el depósito municipal, donde sólo estuvo como una media hora, dando cuenta inmediatamente al Gobernador y al Jefe de Instrucción. El Gobernador citaba los artículos 113 y 199 de la ley Municipal, el 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho objeto de la causa puede ser constitutivo del delito de detención arbitraria, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración; y citando los artículos 113 y 199 de la ley Municipal, el 210 del Código penal y varias decisiones de competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los 113 y 199 de la ley Municipal, el 210 del Código penal y los 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado origen á la detención sufrida por D. Francisco de Paula Castro, Concejel del Ayuntamiento de Osuna, por orden del Alcalde, comunicándole en el depósito municipal, siendo producida esta medida por negarse dicha Autoridad á que constaran en el acta ciertas manifestaciones que como tal Concejel hacía el denunciante:

2.º Que el hecho denunciado al Juzgado de Instrucción puede ser constitutivo de un delito de detención arbitraria, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que las disposiciones legales en que el Gobernador se apoya no deben ser de aplicación al caso concreto de que se trata, puesto que la represión del delito no está re-

servada por la ley, ni por otra disposición expresa, á los funcionarios de la Administración, sin que exista tampoco cuestión alguna que previamente deba ser resuelta.

4.º Que cuando estos dos únicos casos de excepción no existen, la competencia sólo puede ser de los Tribunales ordinarios.

Oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Sevilla y el Jefe de Instrucción de Marchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Marchena compareció D. Antonio Pedregal el día 11 de Febrero de 1893, á las once de la noche, denunciando los hechos siguientes: que hacia una hora, hallándose reunidos unos 18 republicanos en la calle de San Sebastián, núm. 30, para celebrar el aniversario de la proclamación de la República, para lo cual se había avisado oportunamente por escrito á la Autoridad con veinticuatro horas de anticipación, se había presentado en la referida casa un sujeto borracho, manifestando deseos de reunirse con los que allí había, é inmediatamente detrás se presentó el Jefe de Orden público D. Antonio Durán, con el cabo de la partida rural y bastantes municipales, y declararon disuelta la reunión, llevándose detenido, después de maltratarle, á José Baco Garzón, añadiendo que quedaba cerrado por su orden el establecimiento y casa referida, prohibiendo que se celebrara el meeting anunciado también al Alcalde; que al salir los concurrentes del local, en virtud de las referidas órdenes, algún municipal empezó á dar palos para disolver los grupos, según decía el Jefe de Orden público, sin que hubiera más personas que las que abandonaban el local y que iban andando hacia sus casas; hechos que á juicio del denunciante constituyen un delito.

Que el Alcalde de Marchena, en oficio de 11 de Febrero, recibido en el Juzgado al día siguiente á las doce y media de la tarde, participó al Juzgado que en la casa taberna calle de San Sebastián, núm. 30, con motivo de celebrarse una comida para conmemorar el aniversario de la República, acto al que había asistido el Jefe de Orden público, por delegación del Alcalde, empezaron los congregados que ya se encontraban embriagados á pronunciar brindis para conmemorar el indicado hecho, cuando uno de los concurrentes increpó á varios con calificativos depresivos, increpación que produjo alarma y alboroto, llegando la exaltación hasta el punto de que, convencido el Jefe de Orden público que de continuar un momento más el escándalo pudiera muy bien llegarse á cometer delitos, consideró que la reunión había perdido el carácter expresado por una comisión en el aviso escrito que para celebrar la reunión se presentó al Alcalde; que la reunión estaba fuera de la ley, y en nombre de ésta la había declarado disuelta, disponiendo que salieran del local pacífica y ordenadamente los que allí había, verificándolo todos menos José Baco Garzón, que resistió

y desobedeció, siendo llevado á la prevención á disposición del Alcalde, y ordenando al tabernero la clausura de la taberna interin daba conocimiento á la Autoridad local, para evitar la reproducción de los hechos. A la vez que el Alcalde lo participaba al Juzgado, ponía á su disposición al detenido José Baco Garzón.

Que instruida causa por el Juzgado de Marchena, se personó en ella D. Antonio Pedregal, á cuyo nombre se formuló querrela, exponiendo que los reunidos en la casa citada eran 18, por lo cual, al presentarse el Jefe de Orden público acompañado de varios guardias municipales, les manifestó el querellante que no llegando los asistentes á la reunión al número de 20, necesario para que fuera precisa la presencia del Delegado de la Autoridad, le rogaba se retirase, á no ser que preferiera asistir como particular; que á los postres se presentó en la casa un sujeto llamado Suárez, bastante embriagado, pretendiendo subir á la sala en que se celebraba la reunión, á lo que se opuso la dueña de la casa, por no pertenecer aquél al número de los invitados á la fiesta; que no pudiendo la dueña de la casa conseguir que la fuerza municipal detuviera á aquel individuo, subió éste á la sala del banquete seguido del Jefe de policía y de varios municipales, empezando á dar golpes sobre una mesa; que el querellante reclamó el auxilio del Jefe de policía, suplicándole que expulsara del local al Suárez, á fin de que no perturbara el orden; pero lejos de hacerlo así, el Jefe de policía declaró disuelta la reunión, intimando á los comensales á que desalojaran el local, lo que verificaron pacíficamente; pero al salir manifestó el querellante al dicho Jefe que volvían á reunirse en el propio local aquella misma noche para celebrar un meeting, del que se había dado conocimiento al Alcalde con la debida antelación; que el Jefe de policía lo prohibió terminantemente, ordenando á la dueña de la casa que cerrara el edificio, como lo estuvo hasta la noche siguiente. Los hechos constituyen, á juicio del querellante, los delitos comprendidos en los artículos 230 y 231, número 1.º del Código penal, siendo su autor el Jefe de Orden público D. Antonio Durán.

Que admitida la querrela y continuado el procedimiento, hallándose el Juzgado recibiendo varias declaraciones, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, á instancia del Alcalde de Marchena y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que los Alcaldes ejercen sus funciones gubernativas por sí ó por medio de agentes autorizados que tienen el deber de conservar el orden público, adoptando las medidas necesarias é impidiendo las reuniones públicas que se verifiquen sin los requisitos prevenidos en las leyes, mucho más cuando lo alteran, como sucedió en Marchena el 11 de Febrero último, y que en tal concepto corresponde á la Administración apreciar si ha habido extralimitación al adoptarse alguna disposición para disolver la reunión de que se trata y restablecer el orden, y que en el presente caso existe una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración. El Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de los hechos denunciados, ya sea

para determinar si los reunidos en la casa taberna, núm. 30, de la calle de San Sebastián de Marchena, habían infringido la ley, ya para determinar si el Jefe de Orden público impidió coartó el libre ejercicio de los derechos de asociación; que las facultades consignadas en favor de los Alcaldes y subordinados, como representantes del Gobierno, no llegan á consentir que se coarten los derechos individuales sancionados por la Constitución y garantidos por la ley de Reuniones públicas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el de 3 de Agosto de 1867, los artículos 189, 192, 230 y 231 del Código penal, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 13 de la Constitución del Estado y los 1.º, 4.º y 5.º de la ley de Reuniones públicas de 15 de Junio de 1880:

Considerando:

1.º Que la decisión de esta competencia está subordinada á determinar si los reunidos cumplieron con las disposiciones legales, llevando los requisitos exigidos para poder reunirse; y si, cumplidos éstos, el Jefe de Orden público, delegado del Alcalde, coartó el derecho de los reunidos al ordenar que se cerrasen las puertas del local donde la reunión se celebraba, declarándola disuelta:

2.º Que las disposiciones legales en que el Gobernador requirente se funda, no conducen á la resolución de la competencia, porque, sin discutir el derecho que asiste á la Autoridad civil ó á sus Delegados para suspender ó disolver las reuniones pacíficas, de lo que se trata en el caso actual es de esclarecer y castigar, procediendo en justicia, el mal uso que pudiera haberse hecho de esa facultad, que no alcanza á tanto como á coartar los derechos individuales sancionados por la Constitución del Estado y garantidos por la ley de Reuniones públicas.

3.º Que al Gobernador no corresponde decidir si el Jefe de Orden público, como delegado del Alcalde, procedió ó no con arreglo á ley y dentro de sus facultades al ejecutar los hechos que dieron lugar á la querrela, porque esto sería tanto como declarar si hubo ó no delito, lo cual no puede hacerse por la Administración, sino por la jurisdicción ordinaria.

Oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA
Intervención general de la Administración del Estado.

RECTIFICACIÓN

Al publicarse en la «Gaceta» de 7 de Diciembre último los programas para las oposiciones á plazas de Jefes de Administración y de Negociado y Oficiales de primera á tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, se padecieron los siguientes errores: Algebra: Donde dice: Lección 8.

Discusión de las ecuaciones de primer grado, debe decir: Lección 10. Discusión de las ecuaciones de primer grado. Las siguientes lecciones, a contar desde ésta, deberán continuar la numeración hasta la 24 inclusive, que es la última del programa de esta asignatura y que se refiere a las «Aplicaciones de los logaritmos».

Legislación de Hacienda y de las principales contribuciones e impuestos. Donde dice: Lección 27, debe decir: Lección 26, continuándose esta numeración hasta la lección 50, que por la anterior corrección pasa a ser la 49.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 11 créditos números 62, y 65 á 74, de la relación 3.ª adicional á la número 31, de abonarés de alcances y ajustes, finales correspondientes á Milicias de Caballería, que ascienden á 1.674'68 pesos por el capital rectificado de los

mismos, y á 234'05 por los intereses devengados; en junto, á 1.908'73 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 668 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 668 pesos 00 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1894.—López Dominguez.—Señor

RELACION QUE SE CITA

Table with 4 columns: Nombres de los interesados, Importe del capital rectificado, Importe de los intereses, and Liquidado a percibir el 35 por 100 del capital e intereses. Rows include names like Agustín Alonso Herrera, Juan Alíson Sánchez, etc., and a TOTAL row at the bottom.

Madrid 21 de Diciembre de 1894.—López Dominguez.

Continuación de la relación que aparece en el núm. 171

Continuation of the table from the previous block, listing names and amounts for entries 100 through 109.

Main table on the right side of the page, listing names of interested parties (Nombres de los interesados) and their respective amounts in Pesos. It includes entries 110 through 192.

Nombres de los interesados.	Importe		TOTAL	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
	del capital rectificado	total de los intereses.		
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
193 Saturnino Gil Castillo.	65	17'55	82'55	28'89
194 D. Nicolás García Menéndez.	832'20	83'22	915'42	320'39
195 Segundo González Sánchez.	33'93	9'16	43'09	15'08
196 Antonio Gascón Canet.	91	24'57	115'57	40'44
197 Juan Gutiérrez Campos.	79'64	21'50	101'14	35'39
198 Basilio García Menéndez.	104	28'08	132'08	46'22
199 Manuel González González.	138'87	37'49	176'36	61'72
200 Santiago Gómez Ruiz.	182	1'82	183'82	64'33
201 Francisco Gisbert Ibáñez.	140'18	37'84	178'02	62'30
202 José Ginér Blay.	141'63	»	141'63	49'57
203 Ramón Gálvez Martínez.	121'27	32'94	154'01	53'90
204 Francisco Génova Marcos.	193'40	52'21	245'61	85'96
205 José García Álvarez.	11'90	»	11'90	4'16
206 D. José Gómez Ramos.	500'49	135'13	635'62	222'46
207 D. Antonio García Montero.	482'73	9'65	492'38	172'33
208 D. Ulpiano García Miguel.	365'33	25'57	390'90	136'81
209 José María Grande Campos	182	49'14	231'14	80'89
210 José Jiménez Castillo.	154'56	38'64	193'20	67'62
211 José González Vega.	150'62	»	150'62	52'71
212 Bartolomé García González.	182	49'14	231'14	80'89
213 Juan González Estévez.	123'44	29'62	153'06	53'57
214 Joaquín García Martín.	182	49'14	231'14	80'89
215 José Gordo Laredo.	213'12	57'54	270'66	94'73
216 Calixto García Felipe.	164'10	4'92	169'02	59'15
217 Vicente Jimeno Borrás.	155'79	31'15	186'94	65'42
218 Antonio García Ruiz.	182	49'14	231'14	80'89
219 Crispulo Gómez-Gómez.	178'64	35'72	214'36	75'02
220 Bernabé Gutiérrez Sanz.	173'03	»	173'03	60'56
221 Ildefonso Gallardo León.	160'41	43'31	203'72	71'30
222 Juan González Nuñez.	182	16'38	198'38	69'58
223 Juan González Nuñez.	182	49'14	231'14	80'89
224 Cirilo García Ruiz.	197'96	21'77	219'73	76'90
225 D. Cándido Hernández Rodríguez.	469'64	»	469'64	164'37
226 José Hevia Suárez.	182	21'84	203'84	71'34
227 Pedro Hernández Navas.	205'99	55'61	261'60	91'56
228 Benito Hermida Corral.	123'44	33'32	156'76	54'86
229 Tomás Hernández Martín.	39	10'53	49'53	17'33
230 Francisco Hernán Martín.	46'36	12'51	58'85	20'60
231 Manuel Checa Maeso.	123'76	36'41	157'17	55'11
232 Pedro Chicote Carpio.	182	49'14	231'14	80'89
233 Luis Inelán Rodríguez.	78	»	78	27'30
234 Benito Yepes Ugena.	182	49'14	231'14	80'89
235 Manuel Isobar Gallinar.	135'99	1'35	137'34	48'06
236 Ramón Iglesias Exposito.	193'40	44'45	237'85	83'25
237 José Yubero García.	216'02	58'32	274'34	96'01
238 Miguel Ibáñez Chóver.	142'80	38'55	181'35	63'47
239 Francisco Izquierdo Montero.	199'60	49'90	249'50	87'82
240 Nicolás Iglesias Castro.	112'72	24'79	137'51	48'12
241 Pedro Izquierdo Herrera.	86'16	23'26	109'42	38'29
242 Nicanor Yerro Latorre.	182	32'76	214'76	75'16
243 Francisco Jobani Domenech	53'64	14'48	68'12	23'84
244 Juan José Herrera.	182	3'64	185'64	64'97
245 José Jariego Aparicio.	171'34	46'26	217'60	76'16
246 Manuel Jesús Margarita.	149'21	1'49	150'70	52'74
247 Francisco Juanico Triay.	81'87	»	81'87	28'65
248 Manuel Jurado Bensala.	201'60	44'35	245'95	86'08
249 Eduardo López López.	40'24	8'85	49'09	17'18
250 Eduardo López Díaz.	39'29	5'10	44'39	15'53
251 Blas Loma Herrero.	109'85	6'59	116'44	40'75
252 Francisco López Jiménez.	119'22	29'80	149'02	52'15
253 Francisco López Márquez.	182	49'14	231'14	80'89
254 Gregorio Salvador Crespo.	172'52	12'08	184'60	64'63
255 Juan López López.	66'23	»	66'23	23'18
256 Lorenzo Leal Lucas.	159'35	20'71	180'06	63'02
257 Mariano López Martínez.	182	»	182	63'70
258 Segundo Lázaro López.	182	49'14	231'14	80'89
259 Juan José García.	185'43	37'08	222'51	77'87
260 Hermenegildo Lobato Martínez.	236'84	2'36	239'20	83'72
261 D. Juan López Teo.	182	29'12	211'12	73'89
262 Pedro López Pedrido.	92'64	25'01	117'65	41'17
263 Telfesoro Labrador Díaz.	26	7'02	33'02	11'55
264 Ricardo López Villegas.	195'59	33'25	228'84	80'09
265 Juan López Incógnito.	117	31'59	148'59	52
266 José Lara Millán.	185'81	33'44	219'25	76'73
267 Antonio Lucena Navas.	283'73	»	283'73	99'30
268 Evaristo Labastida Galindo.	33'41	9'02	42'43	14'85
269 Julián López Ortega.	108'52	23'90	132'42	39'34
270 Dionisio López Durdo.	42'14	11'37	53'51	18'72
271 Francisco López Cabo.	182	49'14	231'14	80'89
272 Miguel López Crespo.	150'58	49'65	192'23	66'93
273 Pedro Lázaro Nuñez.	182	49'14	231'14	80'89
274 Manuel López García.	113	3'51	116'51	5'77
275 Pedro López García.	19'38	5'23	24'61	8'61
276 Máximo López Oviedo.	24	6'48	30'48	10'66

(Se. continuar.)

Sexta sección.

Número 1.386.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de Albu-

Hago saber: Que formadas las listas prevenidas en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 de los electores para Compromisarios que han de elegir Senadores, quedan expuestas al público por término de veinte días, para oír las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue a conocimiento de todos.

Albudefite 1.º de Enero de 1895. Francisco González.

Número 1.388.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don José María Pinar Castillo, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que teniendo que procederse por la Junta pericial a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública territorial que ha de servir de base al repartimiento de la misma, para el ejercicio económico de 1895 a 96, se previene a todos los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteraciones en sus datos de riqueza: presenten sus relaciones por duplicado, acompañados de los títulos que justifiquen la transmisión del dominio, desde el día en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, hasta el día 31 del presente mes, para que puedan tener lugar las correspondientes alteraciones; advirtiendo que trascurrido dicho plazo, quedará definitivamente cerrada la admisión de solicitudes.

Blanca 14 de Enero de 1895. El Alcalde, José María Pinar.

Octava sección.

Número 1.385.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad en el sumario que se instruye por el delito de lesiones a Francisco Fernández Martínez, cuyo hecho tuvo lugar en la villa de Pacheco, el día ocho de Octubre último, ha mandado se cite a un tal Gabriel Gitano, y que presenció el referido hecho, para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado a prestar la oportuna declaración, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente cédula en Murcia a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. El Actuario, Valentín Areu.

ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

ARRIBA AL DE OMBRENTS Cts.

- ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas. 15
- ALBUDEITE, por la subasta de los consumos. 19
- ALEDO, por la subasta de los consumos. 17
- CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. 18
- CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. 15
- FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos. 16
- LORQUI, por la subasta de los consumos. 19
- MORATALLA, por la subasta de los consumos. 16
- MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses. 15
- OJOS, por la subasta de consumos a venta libre. 17
- OJOS, por la subasta de consumos a la exclusiva. 16
- PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas. 11
- PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo. 10

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández